

Patronato de Bellas Artes y Museos Nacionales



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

Director General: ANTONIO D. TORRA

PRIMERA SECCION

LA HABANA,

MIERCOLES 10 DE MARZO DE 1954

Dirección, Archivos y Biblioteca:
Edificio del Ministerio de Gobernación: Luz y Aguacate
Teléfono: A-7815

Administración: CIA. IMPRESORA UNIDOSO, S. A.
O'Reilly N° 257, entre Cuba y Aguiar. Teléfono: A-9512
Horario: 8 a.m. a 1 p.m.

AÑO LII — Tomo Quincenal Número V

Número Anual 57 — 4 SECCIONES — Página 4509

PODER EJECUTIVO - MINISTERIOS

ESTADO

FULGENCIO BATISTA Y ZALDIVAR, **Presidente de la República de Cuba,**

Hago saber: Que el Consejo de Ministros ha aprobado y yo he sancionado lo siguiente:

Por Cuanto: El Gobierno de la República ha acordado con el Gobierno de la República de Nicaragua, elevar a la categoría de Embajadas, sus respectivas representaciones diplomáticas.

Por Cuanto: La categoría de las representaciones diplomáticas mutuas de los países se inspira en el principio de reciprocidad, y por consiguiente, debe la República de Cuba adoptar las medidas pertinentes para cumplir ese compromiso sin dilación.

Por Tanto: En uso de las facultades que le confiere la Ley Constitucional de la República, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

Ley-Decreto No. 1316.

Artículo Unico: Se eleva a Embajada, la categoría de la representación diplomática de la República ante el Gobierno de la República de Nicaragua.

Por Tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley-Decreto en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 26 de febrero de 1954.

FULGENCIO BATISTA.

Miguel A. Campa,
Ministro de Estado.

S 2185—2199

(* * *)

EDUCACION

FULGENCIO BATISTA Y ZALDIVAR, **Presidente de la República de Cuba,**

Hago saber: Que el Consejo de Ministros ha aprobado, y yo he sancionado, lo siguiente:

Por Cuanto: La Ley Constitucional de la República aprecia en su Artículo 228 la constante necesidad de fomentar la riqueza nacional en todas sus manifestaciones, relacionando con este menester público la existencia de organismos autónomos para fines concretos, que pueden ser esencialmente económicos o puramente culturales, pero en todo caso dirigidos a incrementar la riqueza nacional, de la cual es expresión altísima el patrimonio artístico del Estado.

Por Cuanto: Para el fomento de la riqueza nacional, en un orden importante de valores artísticos, requiérese la creación del Patronato de Bellas Artes y Museos Nacionales y, como organismo anejo, la organización del Consejo Asesor de Bellas Artes y Museos Nacionales llamados a ejercer el gobierno del Palacio de Bellas Artes y Museos Nacionales, a administrar sus fondos de todas clases, a vigilar las entradas y salidas en el territorio nacional de piezas calificadas de museo en razón de su valor artístico, histórico o arqueológico, y a promover otros empeños culturales de entidad.

Por Tanto: En uso de las facultades que le confiere la Ley Constitucional de la República, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

Ley-Decreto No. 1317.

Artículo 1.—Se crea, con el carácter de organismo autónomo y con personalidad jurídica propia, el Patronato de Bellas Artes y Museos Nacionales, con residencia en la ciudad de La Habana y compuesto de siete miembros, que el Presidente de la República designará y removerá libremente entre personas de reconocidas aptitudes para promover, cuidar y mejorar el patrimonio artístico histórico y arqueológico de la Nación.

Como organismo anexo al Patronato de Bellas Artes y Museos Nacionales, existirá el Consejo Asesor de Bellas Artes y Museos Nacionales, que estará integrado por el Director del Museo Nacional, el Director de Cultura del Ministerio de Educación y sendos miembros de la Academia Nacional de

Consejo
acord
(Modif
cada por
Ley dictada
n. 1392

Como requisito para disfrutar de esta franquicia, el importador quedará obligado a poner a disposición del Patronato los objetos importados, dentro del primer año siguiente a la fecha de su importación, a los fines de exhibirlos durante tres meses, como término máximo, en los Museos Nacionales, según acuerde el Consejo Asesor.

Artículo 5.—El Patronato formará y llevará un Registro en el que se inscribirán todas las piezas de museo que se importen al amparo de la presente Ley-Decreto. Los importadores de dichas piezas deberán declararlas, aportando al mencionado Registro todos los datos que a juicio del Consejo Asesor sean necesarios para su descripción, identificación, evaluación y localización. Asimismo quedan obligados a dar cuenta al Consejo Asesor de todo traslado, venta, cesión o cualesquiera otras formas de enajenación de las piezas inscriptas.

Las personas naturales o jurídicas poseedoras de obras u objetos existentes en el territorio nacional a la promulgación de esta Ley-Decreto, y comprendidas en la enumeración del antepenúltimo párrafo del Artículo 4, podrán solicitar del Patronato que se les declare piezas de museo, y, cuando así lo acuerde, quedarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo.

Artículo 6.—Cada inscripción original que se practique en el registro de que trata el artículo precedente, devengará un impuesto de diez pesos (\$10.00). Cada inscripción sucesiva de un mismo objeto, por razón de venta, cesión o cualesquiera otras formas de enajenación, devengará un impuesto equivalente al uno por ciento del valor en que por el Patronato se tase la pieza correspondiente.

Artículo 7.—El Patronato podrá prohibir la exportación de cualquier objeto de valor nacional en el orden artístico, histórico o arqueológico, existente en el país, y en todo caso será necesario la previa autorización de aquél para su exportación.

La exportación de las piezas de museo importadas al amparo de la presente Ley-Decreto, requerirá asimismo la previa autorización del Patronato y la correspondiente inscripción en el Registro a que se refiere el Artículo 5 y, además, cuando se autorice la exportación ésta se hallará sujeta:

- 1) Al pago de un impuesto de exportación equivalente al quince por ciento (15%) del valor en que la tase el Patronato al librar la autorización, si se exporta dentro del año siguiente a la importación.
- 2) Al pago de un impuesto de exportación equivalente al diez por ciento (10%) del propio valor si la exportación se realiza dentro del segundo año.
- 3) Al pago de un impuesto de exportación equivalente al cinco por ciento (5%) del repetido valor cuando se exporte dentro del tercer año.
- 4) A ofrecer previamente al Patronato en todo tiempo, por plazo de dos meses, la oportunidad de adquirir la pieza de museo de que se

trate, para los Museos Nacionales, mediante el pago al contado del correspondiente precio, todo ello según determine el Reglamento de esta Ley-Decreto y en forma tal que los Museos Nacionales tengan preferencia para adquirirla en igualdad de condiciones que el comprador residente en el extranjero.

La exportación de las obras u objetos existentes en el territorio nacional a que se refiere el último párrafo del Artículo 5, estará exenta del pago del impuesto de exportación, pero sujeta a lo establecido en el inciso 4 de este Artículo.

Artículo 8.—El producto de las imposiciones a que se refieren los dos artículos precedentes se entregará al Patronato, que lo invertirá en obras de fomento de la riqueza artística nacional y, especialmente, en la ejecución de iniciativas encaminadas al mejoramiento de los Museos Nacionales, y de sus instalaciones y al enriquecimiento de sus fondos.

Artículo 9.—Los importadores tenedores y exportadores de piezas de museos, según sea el caso, que infrinjan las disposiciones contenidas en los Artículos 4, 5, 6 y 7 de esta Ley-Decreto, incurrirán en las siguientes sanciones:

- 1) El que tratase de amparar con la exención fijada en el Artículo 4 falsamente, objetos que no corresponden a la naturaleza de los contemplados en esta Ley-Decreto, incurrirá en la sanción que el Código de Defensa Social señala en el inciso a) de su Artículo 554.
- 2) Al que infringiere lo dispuesto en el Artículo 5, se le impondrá como sanción el decomiso de la pieza importada y una multa de sesenta a doscientas cuotas.
- 3) Al que infringiere lo dispuesto en el Artículo 6 se le impondrá como sanción, además del pago de la cantidad dejada de abonar, por la transmisión, una multa de treinta a ciento cincuenta cuotas.
- 4) Al que infringiere lo dispuesto en el Artículo 7, se le impondrá el decomiso del objeto y una multa de cien a quinientas cuotas. De no ser posible el decomiso por haber salido ya del territorio del país la pieza de museo, se le sancionará en el triple del máximo de la sanción de multa señalada.
- 5) Al que infringiere lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 4 se le impondrá una multa de sesenta a doscientas cuotas, y además se le exigirá el pago de todas las cantidades que haya dejado de abonar en la Aduana al verificar la importación de la pieza de museo, como consecuencia de la franquicia otorgada por dicho artículo, más un veinticinco por ciento (25%) de recargo sobre su importe total.

Las sanciones de multa señaladas en este artículo se graduarán de acuerdo con el valor de la pieza de museo en cada caso, según informe el Patronato.

Artículo Cuarto: Se derogan cuantas Leyes, Decretos y Resoluciones se opusieren a lo dispuesto en esta Ley-Decreto, quedando modificadas las disposiciones pertinentes del Decreto Ley No. 75 de 15 de marzo de 1934 y del Decreto No. 947 de 26 de febrero de 1941.

Por Tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley-Decreto en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 26 de febrero de 1954.

FULGENCIO BATISTA.

Andrés Rivero Agüero,
Ministro de Educación.

S 2187—2201

(* * *)

JUSTICIA

Decreto No. 382.

En uso de las facultades que me están conferidas por la Ley Constitucional y demás Leyes vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Resuelvo:

Nombrar Notario con residencia en Consolación del Norte (Pinar del Río) al único opositor presentado, doctor José Manuel Villalón y Groso, que ha sido aprobado y propuesto por el Tribunal de Oposición que juzgó los ejercicios verificados al efecto.

El Ministro de Justicia queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 5 de marzo de 1954.

FULGENCIO BATISTA,
Presidente

Gastón Godoy,
Ministro de Justicia

S.— 2198—2176

Decreto.

Por cuanto: La señorita Sonia Caridad Hernández, ha promovido expediente en el Juzgado de Primera Instancia de Colón, a fin de que se le autorice para adicionar pospuesto a su apellido, el de Castillo.

Por cuanto: el hecho de ser conocida la interesada, por el apellido que pretende se le autorice usar legalmente, alegado como fundamento para obtener dicha autorización, es suficiente para concederla si, como resulta en el presente caso, no se causa perjuicio a persona determinada.

Por cuanto: en la instrucción del referido expediente, se han cumplido los requisitos establecidos en el Reglamento dictado para la ejecución de la Ley del Registro Civil y han informado favorablemente el Ministerio Fiscal, el Juez de Primera Instancia y la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Por tanto: en uso de las facultades que me confiere el Decreto-Ley 807 de 11 de enero de 1935,

Resuelvo:

Conceder a la señorita Sonia Caridad Hernández, la autorización solicitada para adicionar pospuesto

a su apellido, el de Castillo, nombrándose en lo sucesivo: Sonia Caridad Hernández y Castillo; la que no surtirá efectos mientras no se anote en el Registro Civil del pueblo de la naturaleza de la interesada, al margen de la inscripción de su nacimiento, mediante copia certificada del asiento que habrá de practicarse en los libros del Registro Especial de Cambio, Adición y Modificación de Nombres y Apellidos que se lleva en la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Dado en el Ministerio de Justicia, en La Habana, a doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Gastón Godoy,
Ministro de Justicia
S. 1347—1338

Decreto

Por cuanto: los señores Arturo Menéndez Solís y María Josefa Rodilla y Abrines, han promovido expediente en el Juzgado de Primera Instancia de Colón, como padres con patria potestad sobre el menor Arturo Lázaro Menéndez y Rodilla, a fin de que se autorice a éste, para modificar su segundo apellido, suprimiéndole la letra "a".

Por cuanto: en la instrucción del referido expediente, se han cumplido los requisitos establecidos en el Reglamento dictado para la ejecución de la Ley del Registro Civil, y han informado favorablemente el Ministerio Fiscal, el Juez de Primera Instancia y la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Por cuanto: el hecho de ser conocido el expresado menor, por el apellido que pretende se le autorice usar legalmente, alegado como fundamento para obtener dicha autorización, es suficiente para concederla si, como resulta en el presente caso, no se causa perjuicio a persona determinada.

Por tanto: en uso de las facultades que me confiere el Decreto-Ley 807 de 11 de enero de 1935,

Resuelvo:

Conceder al menor Arturo Lázaro Menéndez y Rodilla, la autorización solicitada para modificar su segundo apellido, suprimiéndole la letra "a", nombrándose en lo sucesivo: Arturo Lázaro Menéndez y Rodilla, la que no surtirá efectos mientras no se anote en el Registro Civil del pueblo de la naturaleza del interesado, al margen de la inscripción de su nacimiento, mediante copia certificada del asiento que habrá de practicarse en los libros del Registro Especial de Cambio, Adición y Modificación de Nombres y Apellidos que se lleva en la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Dado en el Ministerio de Justicia, en La Habana, a 27 de febrero de 1954.

Gastón Godoy,
Ministro de Justicia
S. 1942—1952

Decreto

Por cuanto: los señores: Félix Criollo y, María Georgina, Cira Onelia, Flora de los Angeles Custodia, Gustavo Teodoro y Mircia Juana Criollo y Martiatu, han promovido expediente en el Juzgado de Primera Instancia de Colón, a fin de que se les

haciendo constar que esta resolución se dicta fuera de término por el exceso de trabajo que pesa sobre el Departamento.

La Habana, 10 de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — CP. Rafael Ayala de la Noval, Director General de Aduanas.

—1676—1684—

MANTECA

Resolución número 26588

Visto nuevamente en virtud de lo resuelto en la sentencia número 1898, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, confirmada por el Tribunal Supremo de Justicia, por su sentencia número 100, de 26 de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, el expediente número 20565-P, de la protesta establecida en tiempo y forma por Patricio G. de Torres, en su carácter de Corredor de Aduanas, a nombre de Armour & Co., S. A.; manteca, procedente y originaria de E. U. de América, declarada en la hoja número 133783 de la Aduana de este puerto, pago número 2708, de fecha 21 de enero de mil novecientos cuarenta y siete, aforada por la Partida 239 del vigente Arancel, reclamando la franquicia del Decreto número 1924 de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando: que el importador reclamante pretende la aplicación de una Nota del Tratado de Reciprocidad celebrado entre Cuba y los Estados Unidos de América, cuya Nota tiene como fundamento intrínseco de su letra y proyecciones económicas, la rebaja de derechos a cualquiera de las Partidas que menciona, con el mismo carácter de permanencia que condiciona el Tratado para una modificación arancelaria; pero no para una medida de transitoriedad que con fecha de vencimiento señala el referido Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y seis, prorrogado por el 3019 de mil novecientos cuarenta y siete para determinados artículos de consumo, cuyo aprovisionamiento circunstancial y apremiante trató de cubrir el Poder Ejecutivo, en una época de anormalidad en la producción general de los países.

Considerando: que no tratándose de una rebaja de derechos en dicho Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y seis sino de una franquicia total, condicional y provisional, con fecha de vencimiento, otorgada por facultades excepcionales del Poder Ejecutivo; y no mencionando en dicha franquicia la manteca no está en las facultades de la Dirección General de Aduanas, extender el beneficio de la citada franquicia, a un producto que no estimó el Poder Ejecutivo necesario comprenderlo entre las necesidades más apremiantes del abastecimiento nacional y no lo nombró en el Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y seis; y esa extensión de franquicia por esta Dirección General significaría invadir unas facultades que sólo confiere el Acuerdo-Ley número cinco de mil novecientos cuarenta y dos,

al Presidente de la República, y cuyo concepto de inclusión por analogía, a mayor abundamiento, prohíbe la Circular 124 de 1900 que tiene carácter de Ley.

Considerando: que el concepto anterior está robustecido por innumerables sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana, que resultaron firmes por haberlas consentido los recurrentes, entre otras la 1980 de 29 de septiembre de 1953; 1999 de 30 de septiembre de 1953; 1961 de 26 de septiembre de 1953, y 1898 de 22 de septiembre de 1953. (Expedientes números 20253-P; 20696-P; 19817-P y 20627-P de la Dirección General de Aduanas).

Considerando: que mediante el examen de los antecedentes del caso, y teniendo en cuenta lo que dispone el Decreto Presidencial número mil novecientos veinte y cuatro de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, prorrogado por el 3016 de mil novecientos cuarenta y siete, procede en este caso que la clasificación arancelaria que corresponde a la mercancía de que se trata es por la partida 239 del Arancel en vigor, y por tanto,

Resuelvo: declarar sin lugar la presente protesta, por los fundamentos que se dejan consignados, haciendo constar que esta resolución se dicta fuera de término por el exceso de trabajo que pesa sobre el Departamento.

La Habana, 10 de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — CP. Rafael Ayala de la Noval, Director General de Aduanas.

—1683—1691—

MANTECA

Resolución número 26589

Visto nuevamente en virtud de lo resuelto en la sentencia número 2297, de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, confirmada por el Tribunal Supremo de Justicia, por su sentencia número 297, de 30 de abril de mil novecientos cincuenta y tres, el expediente número 20566-P, de la protesta establecida en tiempo y forma por Patricio G. de Torres, en su carácter de Corredor de Aduanas, a nombre de Armour & Co. S. A.; manteca, procedente y originaria de E. U. de América, declarada en la hoja número 136459 de la Aduana de La Habana, pago número 2875 de fecha 22 de enero de mil novecientos cuarenta y siete, aforada por la partida 239 del vigente Arancel, reclamando la franquicia del Decreto número 1924 de agosto nueve de 1946.

Resultando: que el importador reclamante pretende la aplicación de una Nota del Tratado de Reciprocidad celebrado entre Cuba y los Estados Unidos de América, cuya Nota tiene como fundamento intrínseco de su letra y proyecciones económicas, la rebaja de derechos a cualquiera de las Partidas que menciona, con el mismo carácter de permanencia que condiciona el Tratado para una modificación arancelaria; pero no para una medida de transitoriedad que con fecha de vencimiento señala el referido Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de

dispone el Decreto Presidencial número mil novecientos veinte y cuatro de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, prorrogado por el 3019 de mil novecientos cuarenta y siete, procede en este caso que la clasificación arancelaria que corresponde a la mercancía de que se trata es por la partida 239 del Arancel en vigor, y por tanto,

Resuelvo: declarar sin lugar la presente protesta, por los fundamentos que se dejan consignados, haciendo constar que esta resolución se dicta fuera de término por el exceso de trabajo que pesa sobre el Departamento.

La Habana, 10 de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — CP. Rafael Ayala de la Noval, Director General de Aduanas.

—1685—1693—

MANTECA

Resolución número 26591

Visto nuevamente en virtud de lo resuelto en la sentencia número cuarenta y cuatro de fecha diez y seis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, confirmada por el Tribunal de Justicia, por su sentencia número 335, de veinte y seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, el expediente número 20654-P, de la protesta establecida en tiempo y forma por Patricio G. de Torres, en su carácter de Agente de Aduanas, a nombre de Peláez Pérez y Compañía, manteca, procedente y originaria de E. U. de América, declarada en la hoja número 132676 de la Aduana de La Habana, pago número 794, de fecha ocho de enero de mil novecientos cuarenta y siete, aforada por la partida 239 del vigente Arancel, reclamando la franquicia del Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando: que el importador reclamante pretende la aplicación de una Nota del Tratado de Reciprocidad celebrado entre Cuba y los Estados Unidos de América, cuya Nota tiene como fundamento intrínseco de su letra y proyecciones económicas, la rebaja de derechos a cualquiera de las Partidas que menciona, con el mismo carácter de permanencia que condiciona el Tratado para una modificación arancelaria; pero no para una medida de transitoriedad que con fecha de vencimiento señala el referido Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y seis, prorrogado por el 3019 de mil novecientos cuarenta y siete para determinados artículos de consumo, cuyo aprovisionamiento circunstancial y apremiante trató de cubrir el Poder Ejecutivo, en una época de anormalidad en la producción general de los países.

Considerando: que no tratándose de una rebaja de derechos en dicho Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y seis sino de una franquicia total condicional y provisional, con fecha de vencimiento, otorgada por facultades excepcionales del Poder Ejecutivo; y no mencionando en dicha franquicia la manteca no está en las facultades de la Dirección General de Aduanas, ex-

tender el beneficio de la citada franquicia, a un producto que no estimó el Poder Ejecutivo necesario comprenderlo entre las necesidades más apremiantes del abastecimiento nacional y no lo nombró en el Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y seis; y esa extensión de franquicia por esta Dirección General significaría invadir unas facultades que sólo confiere el Acuerdo-Ley número cinco de mil novecientos cuarenta y dos, al Presidente de la República, y cuyo concepto de inclusión por analogía, a mayor abundamiento, prohíbe la Circular 124 de 1900 que tiene carácter de Ley.

Considerando: que el concepto anterior está robustecido por innumerables sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana, que resultaron firmes por haberlas consentido los recurrentes, entre otras la 1980 de 29 de septiembre de 1953; 1999 de 30 de septiembre de 1953; 1961 de 26 de septiembre de 1953, y 1898 de 22 de septiembre de 1953. (Expedientes números 20253-P; 20696-P; 19817-P y 20627-P de la Dirección General de Aduanas).

Considerando: que mediante el examen de los antecedentes del caso, y teniendo en cuenta lo que dispone el Decreto Presidencial número mil novecientos veinte y cuatro de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, prorrogado por el 3019 de mil novecientos cuarenta y siete, procede en este caso que la clasificación arancelaria que corresponde a la mercancía de que se trata es por la partida 239 del Arancel en vigor, y por tanto,

Resuelvo: declarar sin lugar la presente protesta, por los fundamentos que se dejan consignados, haciendo constar que esta resolución se dicta fuera de término por el exceso de trabajo que pesa sobre el Departamento.

La Habana, 10 de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — CP. Rafael Ayala de la Noval, Director General de Aduanas.

—1686—1694—

MANTECA

Resolución número 26592

Visto nuevamente en virtud de lo resuelto en la sentencia número 274, de fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, confirmada por el Tribunal Supremo de Justicia, por su sentencia número 357, de ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, el expediente número 20655-P, de la protesta establecida en tiempo y forma por Patricio G. de Torres, en su carácter de Agente de Aduanas, a nombre de Armour & Co., S. A., manteca procedente y originaria de E. U. de América, declarada en la hoja número 134509 de la Aduana de La Habana, pago número 1175 de fecha diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, aforada por la Partida 239 del vigente Arancel, reclamando la franquicia del Decreto número 1924 de agosto 9 de 1946.

Resultando: que el importador reclamante pretende la aplicación de una Nota del Tratado de Reciprocidad celebrado entre Cuba y los Estados

prohíbe la Circular 124 de 1900 que tiene carácter de Ley.

Considerando: que el concepto anterior está robustecido por innumerables sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana, que resultaron firmes por haberlas consentido los recurrentes, entre otras la 1980 de 29 de septiembre de 1953; 1999 de 30 de septiembre de 1953; 1961 de 26 de septiembre de 1953, y 1898 de 22 de septiembre de 1953. (Expedientes números 20253-P; 20696-P; 19817-P y 20627-P de la Dirección General de Aduanas).

Considerando: que mediante el examen de los antecedentes del caso, y teniendo en cuenta lo que dispone el Decreto Presidencial número mil novecientos veinte y cuatro de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, prorrogado por el 3019 de mil novecientos cuarenta y siete, procede en este caso que la clasificación arancelaria que corresponde a la mercancía de que se trata es por la partida 239 del Arancel en vigor, y por tanto,

Resuelvo: declarar sin lugar la presente protesta, por los fundamentos que se dejan consignados, haciendo constar que esta resolución se dicta fuera de término por el exceso de trabajo que pesa sobre el Departamento.

La Habana, 10 de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — CP. Rafael Ayala de la Noval, Director General de Aduanas.

1688—1696—

MANTECA

Resolución número 26594

Visto nuevamente en virtud de lo resuelto en la sentencia número 2388, de fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, confirmada por el Tribunal Supremo de Justicia, por su sentencia número ciento noventa y uno, de diez y ocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres, el expediente número 20674, de la protesta establecida en tiempo y forma por Patricio G. de Torres, en su carácter de Agente de Aduanas, a nombre de S. Loret de Mola, S. A., manteca, procedente y originaria de E. U. de América, declarada en la hoja número 3744, de la Aduana de este puerto, pago número 2875, de fecha 22 de enero de mil novecientos cuarenta y siete, aforada por la partida 239 del vigente Arancel, reclamando la franquicia del Decreto número 1924 de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando: que el importador reclamante pretende la aplicación de una Nota del Tratado de Reciprocidad celebrado entre Cuba y los Estados Unidos de América, cuya Nota tiene como fundamento intrínseco de su letra y proyecciones económicas, la rebaja de derechos a cualquiera de las Partidas que menciona, con el mismo carácter de permanencia que condiciona el Tratado para una modificación arancelaria; pero no para una medida de transitoriedad que con fecha de vencimiento señala el referido Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y seis, prorrogado por el 3019 de mil novecientos cuarenta y siete para

determinados artículos de consumo, cuyo provisiónamiento circunstancial y apremiante trató de cubrir el Poder Ejecutivo, en una época de anomalía en la producción general de los países.

Considerando: que no tratándose de una rebaja de derechos en dicho Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y seis sino de una franquicia total, condicional y provisional, con fecha de vencimiento, otorgada por facultades excepcionales del Poder Ejecutivo; y no mencionando en dicha franquicia la manteca no está en las facultades de la Dirección General de Aduanas, extender el beneficio de la citada franquicia, a un producto que no estimó el Poder Ejecutivo necesario comprenderlo entre las necesidades más apremiantes del abastecimiento nacional y no lo nombró en el Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y seis; y esa extensión de franquicia por esta Dirección General significaría invadir unas facultades que sólo confiere el Acuerdo-Ley número cinco de mil novecientos cuarenta y dos, al Presidente de la República, y cuyo concepto de inclusión por analogía, a mayor abundamiento, prohíbe la Circular 124 de 1900 que tiene carácter de Ley.

Considerando: que el concepto anterior está robustecido por innumerables sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana, que resultaron firmes por haberlas consentido los recurrentes, entre otras la 1980 de 29 de septiembre de 1953; 1999 de 30 de septiembre de 1953; 1961 de 26 de septiembre de 1953, y 1898 de 22 de septiembre de 1953. (Expedientes números 20253-P; 20696-P; 19817-P y 20627-P de la Dirección General de Aduanas).

Considerando: que mediante el examen de los antecedentes del caso, y teniendo en cuenta lo que dispone el Decreto Presidencial número mil novecientos veinte y cuatro de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, prorrogado por el 3019 de mil novecientos cuarenta y siete, procede en este caso que la clasificación arancelaria que corresponde a la mercancía de que se trata es por la partida 239 del Arancel en vigor, y por tanto,

Resuelvo: declarar sin lugar la presente protesta, por los fundamentos que se dejan consignados, haciendo constar que esta resolución se dicta fuera de término por el exceso de trabajo que pesa sobre el Departamento.

La Habana, 10 de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — CP. Rafael Ayala de la Noval, Director General de Aduanas.

—1689—1697—

MANTECA

Resolución número 26595

Visto nuevamente en virtud de lo resuelto en la sentencia número 2381, de fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, confirmada por el Tribunal Supremo de Justicia, por su sentencia número 333, de veinte y cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, el ex-

del abastecimiento nacional y no lo nombró en el Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y seis; y esa extensión de franquicia por esta Dirección General significaría invadir unas facultades que sólo confiere el Acuerdo-Ley número cinco de mil novecientos cuarenta y dos, al Presidente de la República, y cuyo concepto de inclusión por analogía, a mayor abundamiento, prohíbe la Circular ciento veinte y cuatro de 1900 que tiene carácter de Ley.

Considerando: que el concepto anterior está robustecido por innumerables sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana que resultaron firmes por haberlas consentido los recurrentes, entre otras la 1980 de 29 de septiembre de 1953; 1999 de 30 de septiembre de 1953; 1961 de 26 de septiembre de 1953 y 1898 de 22 de septiembre de 1953. (Expedientes números 20253-P; 20696-P; 19817-P y 20627-P de la Dirección General de Aduanas).

Considerando: que mediante el examen de los antecedentes del caso, y teniendo en cuenta lo que dispone el Decreto Presidencial número mil novecientos veinte y cuatro de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, prorrogado por el 3019 de mil novecientos cuarenta y siete, procede en este caso que la clasificación arancelaria que corresponde a la mercancía de que se trata, es por la partida 239 del Arancel en vigor, y por tanto,

Resuelvo: declarar sin lugar la presente protesta, por los fundamentos que se dejan consignados, haciendo constar que esta resolución se dicta fuera de término por el exceso de trabajo que pesa sobre el Departamento.

La Habana, diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — CP. Rafael Ayala de la Noval, Director General de Aduanas.

—1691—1699—

MANTECA

Resolución número 26597

Visto nuevamente en virtud de lo resuelto en la sentencia número 533, de fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, confirmada por el Tribunal de Justicia, por su sentencia número 515, de cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y tres, el expediente número 20751-P, de la protesta establecida en tiempo y forma por José A. Puig, en su carácter de Agente de Aduanas, a nombre de Víveres, S. A., manteca, procedente y originaria de E. U. de América, declarada en la hoja número 135612 de la Aduana de La Habana, pago número 2337, de fecha diez y siete de enero de mil novecientos cuarenta y siete, aforada por la partida 239 del vigente Arancel, reclamando la franquicia del Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando: que el importador reclamante pretende la aplicación de una Nota del Tratado de Reciprocidad celebrado entre Cuba y los Estados Unidos de América, cuya Nota tiene como funda-

mento intrínseco de su letra y proyecciones económicas, la rebaja de derechos a cualquiera de las Partidas que menciona, con el mismo carácter de permanencia que condiciona el Tratado para una modificación arancelaria; pero no para una medida de transitoriedad que con fecha de vencimiento señala el referido Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y siete para determinados artículos de consumo, cuyo aprovisionamiento circunstancial y apremiante trató de cubrir el Poder Ejecutivo, en una época de anormalidad en la producción de los países.

Considerando: que no tratándose de una rebaja de derechos en dicho Decreto número mil novecientos veinte y cuatro sino de una franquicia total, condicional y provisional, con fecha de vencimiento, otorgada por facultades excepcionales del Poder Ejecutivo; y no mencionando en dicha franquicia la manteca no está en las facultades de la Dirección General de Aduanas, extender el beneficio de la citada franquicia, a un producto que no estimó el Poder Ejecutivo necesario comprenderlo entre las necesidades más apremiantes del abastecimiento nacional y no lo nombró en el Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y seis; y esa extensión de franquicia por esta Dirección General significaría invadir unas facultades que sólo confiere el Acuerdo-Ley número cinco de mil novecientos cuarenta y dos, al Presidente de la República, y cuyo concepto de inclusión por analogía, a mayor abundamiento, prohíbe la Circular ciento veinte y cuatro de 1900 que tiene carácter de Ley.

Considerando: que el concepto anterior está robustecido por innumerables sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana que resultaron firmes por haberlas consentido los recurrentes, entre otras la 1980 de 29 de septiembre de 1953; 1999 de 30 de septiembre de 1953; 1961 de 26 de septiembre de 1953 y 1898 de 22 de septiembre de 1953. (Expedientes números 20253-P; 20696-P; 19817-P y 20627-P de la Dirección General de Aduanas).

Considerando: que mediante el examen de los antecedentes del caso, y teniendo en cuenta lo que dispone el Decreto Presidencial número mil novecientos veinte y cuatro de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, prorrogado por el 3019 de mil novecientos cuarenta y siete, procede en este caso que la clasificación arancelaria que corresponde a la mercancía de que se trata, es por la partida 239 del Arancel en vigor, y por tanto,

Resuelvo: declarar sin lugar la presente protesta, por los fundamentos que se dejan consignados, haciendo constar que esta resolución se dicta fuera de término por el exceso de trabajo que pesa sobre el Departamento.

La Habana, diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — CP. Rafael Ayala de la Noval, Director General de Aduanas.

—1692—1700—

total, condicional y provisional, con fecha de vencimiento, otorgada por facultades excepcionales del Poder Ejecutivo; y no mencionando en dicha franquicia la manteca no está en las facultades de la Dirección General de Aduanas, extender el beneficio de la citada franquicia, a un producto que no estimó el Poder Ejecutivo necesario comprenderlo entre las necesidades más apremiantes del abastecimiento nacional y no lo nombró en el Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y seis; y esa extensión de franquicia por esta Dirección General significaría invadir unas facultades que sólo confiere el Acuerdo-Ley número cinco de mil novecientos cuarenta y dos, al Presidente de la República, y cuyo concepto de inclusión por analogía, a mayor abundamiento, prohíbe la Circular ciento veinte y cuatro de 1900 que tiene carácter de Ley.

Considerando: que el concepto anterior está robustecido por innumerables sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana que resultaron firmes por haberlas consentido los recurrentes, entre otras la 1980 de 29 de septiembre de 1953; 1999 de 30 de septiembre de 1953; 1961 de 26 de septiembre de 1953 y 1898 de 22 de septiembre de 1953. (Expedientes números 20253-P; 20696-P; 19817-P y 20627-P de la Dirección General de Aduanas).

Considerando: que mediante el examen de los antecedentes del caso, y teniendo en cuenta lo que dispone el Decreto Presidencial número mil novecientos veinte y cuatro de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, prorrogado por el 3019 de mil novecientos cuarenta y siete, procede en este caso que la clasificación arancelaria que corresponde a la mercancía de que se trata, es por la partida 239 del Arancel en vigor, y por tanto,

Resuelvo: declarar sin lugar la presente protesta, por los fundamentos que se dejan consignados, haciendo constar que esta resolución se dicta fuera de término por el exceso de trabajo que pesa sobre el Departamento.

La Habana, diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — CP. Rafael Ayala de la Noval, Director General de Aduanas.

—1694—1702—

MANTECA

Resolución número 26600

Visto nuevamente en virtud de lo resuelto en la sentencia número 144, de fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres, confirmada por el Tribunal Supremo de Justicia, por su sentencia número 324, de 23 de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, el expediente número 21021-P, de la protesta establecida en tiempo y forma por Patricio G. de Torres, en su carácter de Agente de Aduanas, a nombre de Armour & Co., S. A., manteca, procedente y originaria de E. U. de América, declarada en la hoja número 133791, de la Aduana de La Habana, pago número 1986, de fecha quince de enero de mil nove-

cientos cuarenta y siete, aforada por la partida 239 del vigente Arancel, reclamando la franquicia del Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando: que el importador reclamante pretende la aplicación de una Nota del Tratado de Reciprocidad celebrado entre Cuba y los Estados Unidos de América, cuya Nota tiene como fundamento intrínseco de su letra y proyecciones económicas, la rebaja de derechos a cualquiera de las Partidas que menciona, con el mismo carácter de permanencia que condiciona el Tratado para una modificación arancelaria; pero no para una medida de transitoriedad que con fecha de vencimiento señala el referido Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y siete para determinados artículos de consumo, cuyo aprovisionamiento circunstancial y apremiante trató de cubrir el Poder Ejecutivo, en una época de anormalidad en la producción de los países.

Considerando: que no tratándose de una rebaja de derechos en dicho Decreto número mil novecientos veinte y cuatro sino de una franquicia total, condicional y provisional, con fecha de vencimiento, otorgada por facultades excepcionales del Poder Ejecutivo; y no mencionando en dicha franquicia la manteca no está en las facultades de la Dirección General de Aduanas, extender el beneficio de la citada franquicia, a un producto que no estimó el Poder Ejecutivo necesario comprenderlo entre las necesidades más apremiantes del abastecimiento nacional y no lo nombró en el Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y seis; y esa extensión de franquicia por esta Dirección General significaría invadir unas facultades que sólo confiere el Acuerdo-Ley número cinco de mil novecientos cuarenta y dos, al Presidente de la República, y cuyo concepto de inclusión por analogía, a mayor abundamiento, prohíbe la Circular ciento veinte y cuatro de 1900 que tiene carácter de Ley.

Considerando: que el concepto anterior está robustecido por innumerables sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana que resultaron firmes por haberlas consentido los recurrentes, entre otras la 1980 de 29 de septiembre de 1953; 1999 de 30 de septiembre de 1953; 1961 de 26 de septiembre de 1953 y 1898 de 22 de septiembre de 1953. (Expedientes números 20253-P; 20696-P; 19817-P y 20627-P de la Dirección General de Aduanas).

Considerando: que mediante el examen de los antecedentes del caso, y teniendo en cuenta lo que dispone el Decreto Presidencial número mil novecientos veinte y cuatro de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, prorrogado por el 3019 de mil novecientos cuarenta y siete, procede en este caso que la clasificación arancelaria que corresponde a la mercancía de que se trata, es por la partida 239 del Arancel en vigor, y por tanto,

miento señala el referido Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y siete para determinados artículos de consumo, cuyo aprovisionamiento circunstancial y apremiante trató de cubrir el Poder Ejecutivo, en una época de anormalidad en la producción de los países.

Considerando: que no tratándose de una rebaja de derechos en dicho Decreto número mil novecientos veinte y cuatro sino de una franquicia total, condicional y provisional, con fecha de vencimiento, otorgada por facultades excepcionales del Poder Ejecutivo; y no mencionando en dicha franquicia la manteca no está en las facultades de la Dirección General de Aduanas, extender el beneficio de la citada franquicia, a un producto que no estimó el Poder Ejecutivo necesario comprenderlo entre las necesidades más apremiantes del abastecimiento nacional y no lo nombró en el Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y seis; y esa extensión de franquicia por esta Dirección General significaría invadir unas facultades que sólo confiere el Acuerdo-Ley número cinco de mil novecientos cuarenta y dos, al Presidente de la República, y cuyo concepto de inclusión por analogía, a mayor abundamiento, prohíbe la Circular ciento veinte y cuatro de 1900 que tiene carácter de Ley.

Considerando: que el concepto anterior está robustecido por innumerables sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana que resultaron firmes por haberlas consentido los recurrentes, entre otras la 1980 de 29 de septiembre de 1953; 1999 de 30 de septiembre de 1953; 1961 de 26 de septiembre de 1953 y 1898 de 22 de septiembre de 1953. (Expedientes números 20253-P; 20696-P, 19817-P y 20627-P de la Dirección General de Aduanas).

Considerando: que mediante el examen de los antecedentes del caso, y teniendo en cuenta lo que dispone el Decreto Presidencial número mil novecientos veinte y cuatro de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, prorrogado por el 3019 de mil novecientos cuarenta y siete, procede en este caso que la clasificación arancelaria que corresponde a la mercancía de que se trata, es por la partida 239 del Arancel en vigor, y por tanto,

Resuelvo: declarar sin lugar la presente protesta, por los fundamentos que se dejan consignados, haciendo constar que esta resolución se dicta fuera de término por el exceso de trabajo que pesa sobre el Departamento.

La Habana, diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — CP. Rafael Ayala de la Noval, Director General de Aduanas.

—1697—1705—

MANTECA

Resolución número 26603

Visto nuevamente en virtud de lo resuelto en la sentencia número 697, de fecha veinte y cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, con-

firmada por el Tribunal Supremo de Justicia, por su sentencia número 706, de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres, el expediente número 21101-P, de la protesta establecida en tiempo y forma por J. Balcells y Compañía, S. en C., en su carácter de Importadores, a nombre de J. Balcells y Compañía, S. en C.; manteca, procedente y originaria de E. U. de América, declarada en la hoja número 119077 de la Aduana de La Habana, pago número 34343, de fecha veinte y siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, aforada por la Partida 239 del vigente Arancel, reclamando la franquicia del Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando: que el importador reclamante pretende la aplicación de una Nota del Tratado de Reciprocidad celebrado entre Cuba y los Estados Unidos de América, cuya Nota tiene como fundamento intrínseco de su letra y proyecciones económicas, la rebaja de derechos a cualquiera de las Partidas que menciona, con el mismo carácter de permanencia que condiciona el Tratado para una modificación arancelaria; pero no para una medida de transitoriedad que con fecha de vencimiento señala el referido Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y siete para determinados artículos de consumo, cuyo aprovisionamiento circunstancial y apremiante trató de cubrir el Poder Ejecutivo, en una época de anormalidad en la producción de los países.

Considerando: que no tratándose de una rebaja de derechos en dicho Decreto número mil novecientos veinte y cuatro sino de una franquicia total, condicional y provisional, con fecha de vencimiento, otorgada por facultades excepcionales del Poder Ejecutivo; y no mencionando en dicha franquicia la manteca no está en las facultades de la Dirección General de Aduanas, extender el beneficio de la citada franquicia, a un producto que no estimó el Poder Ejecutivo necesario comprenderlo entre las necesidades más apremiantes del abastecimiento nacional y no lo nombró en el Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y seis; y esa extensión de franquicia por esta Dirección General significaría invadir unas facultades que sólo confiere el Acuerdo-Ley número cinco de mil novecientos cuarenta y dos, al Presidente de la República, y cuyo concepto de inclusión por analogía, a mayor abundamiento, prohíbe la Circular ciento veinte y cuatro de 1900 que tiene carácter de Ley.

Considerando: que el concepto anterior está robustecido por innumerables sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana que resultaron firmes por haberlas consentido los recurrentes, entre otras la 1980 de 29 de septiembre de 1953; 1999 de 30 de septiembre de 1953; 1961 de 26 de septiembre de 1953 y 1898 de 22 de septiembre de 1953. (Expedientes números 20253-P; 20696-P, 19817-P y 20627-P de la Dirección General de Aduanas).

Resultando: que el importador reclamante pretende la aplicación de una Nota del Tratado de Reciprocidad celebrado entre Cuba y los Estados Unidos de América, cuya Nota tiene como fundamento intrínseco de su letra y proyecciones económicas, la rebaja de derechos a cualquiera de las Partidas que menciona, con el mismo carácter de permanencia que condiciona el Tratado para una modificación arancelaria; pero no para una medida de transitoriedad que con fecha de vencimiento señala el referido Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y siete para determinados artículos de consumo, cuyo aprovisionamiento circunstancial y apremiante trató de cubrir el Poder Ejecutivo, en una época de anormalidad en la producción de los países.

Considerando: que no tratándose de una rebaja de derechos en dicho Decreto número mil novecientos veinte y cuatro sino de una franquicia total, condicional y provisional, con fecha de vencimiento, otorgada por facultades excepcionales del Poder Ejecutivo; y no mencionando en dicha franquicia la manteca no está en las facultades de la Dirección General de Aduanas, extender el beneficio de la citada franquicia, a un producto que no estimó el Poder Ejecutivo necesario comprenderlo entre las necesidades más apremiantes del abastecimiento nacional y no lo nombró en el Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto nueve de mil novecientos cuarenta y seis; y esa extensión de franquicia por esta Dirección General significaría invadir unas facultades que sólo confiere el Acuerdo-Ley número cinco de mil novecientos cuarenta y dos, al Presidente de la República, y cuyo concepto de inclusión por analogía, a mayor abundamiento, prohíbe la Circular ciento veinte y cuatro de 1900 que tiene carácter de Ley.

Considerando: que el concepto anterior está robustecido por innumerables sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana que resultaron firmes por haberlas consentido los recurrentes, entre otras la 1980 de 29 de septiembre de 1953; 1999 de 30 de septiembre de 1953; 1961 de 26 de septiembre de 1953 y 1898 de 22 de septiembre de 1953. (Expedientes números 20253-P; 20693-P; 19817-P y 20627-P de la Dirección General de Aduanas).

Considerando: que mediante el examen de los antecedentes del caso, y teniendo en cuenta lo que dispon el Decreto Presidencial número mil novecientos veinte y cuatro de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, prorrogado por el 3019 de mil novecientos cuarenta y siete, procede en este caso que la clasificación arancelaria que corresponde a la mercancía de que se trata, es por la partida 239 del Arancel en vigor, y por tanto,

Resuelvo: declarar sin lugar la presente protesta, por los fundamentos que se dejan consignados, haciendo constar que esta resolución se dicta fuera de término por el exceso de trabajo que pesa sobre el Departamento.

La Habana, diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — CP. Rafael Ayala de la Noval, Director General de Aduanas.

:—1708—1700—

(* * *)

COMUNICACIONES

Resolución:

Examinado el expediente de retiro voluntario No. 3524, promovido a su favor por el señor José Luis Pérez y Luis; y,

Resultando: que el señor José Luis Pérez y Luis solicitó por escrito de fecha veinte de enero del año en curso, presentado en este Ministerio el día veinte y tres del propio mes, le fuera concedido a tenor de lo preceptuado en la Ley Orgánica de Comunicaciones, tal como rige en la actualidad, el retiro voluntario que estima corresponderle; acompañando a tal efecto los documentos del caso.

Resultando: que en este expediente se ha comprobado que el señor José Luis Pérez Luis, es ciudadano cubano; que carece de antecedentes penales; que no se encuentra procesado ni sujeto a procedimiento criminal alguno; que tiene prestados más de treinta años acumulados de servicios en este Ministerio; que desempeña actualmente el cargo de Cartero, Oficial clase segunda de la Administración de Correos de La Habana; que el mayor haber que ha devengado por todos conceptos durante dos años consecutivos fué el de un mil quinientos treinta y dos pesos noventa y dos centavos (\$1,532.92) anuales; que ha contribuido al Fondo de Retiro de este Departamento por todo el tiempo que lleva como empleado del mismo; y que no se encuentra sujeto a las resultas de expediente administrativo.

Considerando: que encontrándose el solicitante comprendido dentro de los beneficios que otorga el artículo XLVIII de la Ley de 18 de marzo de 1915, tal como quedó redactado por el artículo segundo de la Ley número 8 de 12 de noviembre de 1942, es procedente conceder al señor José Luis Pérez y Luis, el retiro solicitado, con derecho al disfrute de una pensión ascendente a la cantidad de un mil ciento cuarenta y nueve pesos sesenta y nueve centavos anuales suma ésta que representa el setenta y cinco por ciento de su mayor haber devengado por todos conceptos durante dos años consecutivos de conformidad con la liquidación practicada en este expediente en la forma que determina el artículo 129 del Reglamento Orgánico de Comunicaciones, la que se le abonará por dozavas partes vencidas y a partir del día siguiente a aquel en que cause baja en el servicio activo.

Vistos: los preceptos legales citados y demás de aplicación al caso presente, oído el parecer de la Comisión de Jubilaciones, Pensiones y Selecciones de este Ministerio, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 113 del Reglamento Orgánico de Comunicaciones,

Resuelvo:

Conceder: al señor José Luis Pérez y Luis, Cartero, Oficial clase segunda de la Administración de Correos de La Habana, el retiro voluntario por él solicitado, con derecho al disfrute de una pensión ascendente a la cantidad de un mil ciento cuarenta

de Apelación, declaró el recurso establecido sin lugar.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos: D. Sogo, E. Villageliú, J. Ledón, E. Andino y F. J. Aree.

Leída por el señor Ponente fué la anterior sentencia en audiencia pública de esta fecha.—Vto. Bno.: S. Pérez Betancourt, M. M., Comandante (S. M. E.) del Tribunal Superior de la Jurisdicción de Guerra, Secretario.

S—2091—2085—

Sentencia número 7 de 2 de febrero de 1954, dictada en el Recurso de Casación interpuesto por el Marinero de Segunda S. M. E. Juan Francisco Carus Pando, contra la Sentencia número 72 de 1953, dictada en el Recurso de Apelación establecido contra el fallo del Consejo de Guerra General que vió la Causa número 7 de 1952 del Distrito Naval Norte, seguida por "Embriaguez con escándalo público e insubordinación de palabras" y que impuso al reo la pena de 1 mes, 21 días por el cargo 1o., 1 año, 1 mes, 11 días de prisión por el cargo segundo y accesorias correspondientes.

Defensor: Dr. José A. Mesa Muñoz.

Ponente: Cor. Aud. Luis Morales Patiño, M. N.

Y el Tribunal Superior de la Jurisdicción de Guerra, constituido en Consejo de Guerra Superior de Casación, declaró el recurso establecido sin lugar.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos: L. Morales Patiño, M. Larrubia, C. Docampo, J. Figarola y A. Juarrero.

Leída por el señor Ponente fué la anterior sentencia en audiencia pública de esta fecha.—Vto. Bno.: S. Pérez Betancourt, M. M., Comandante (S. M. E.) del Tribunal Superior de la Jurisdicción de Guerra, Secretario.

S—2092—2086—

Sentencia número 20 de 24 de marzo de 1953 dictada en el Recurso de Apelación interpuesto por el Soldado Angel A. Aguilar y Viamontes contra el fallo del Consejo de Guerra General que vió la Causa número 44 de 1952 del Regimiento número 2, "Agramonte" seguida por extravío de efectos militares que impuso al reo la pena de 4 meses 1 día de arresto mayor y accesorias correspondientes.

Defensor: Comandante Auditor Aníbal Ortega.

Ponente: Cor. Dámaso Sogo M. M.

Y el Tribunal Superior de la Jurisdicción de Guerra, constituido en Consejo de Guerra Superior de Casación, declaró el recurso establecido sin lugar.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos: J. Rojas, L. Morales Patiño, D. Sogo, M. Larrubia y F. J. Aree.

Leída por el señor Ponente fué la anterior sentencia en audiencia pública de esta fecha.—Vto. Bno.: S. Pérez Betancourt, M. M., Comandante (S. M. E.) del Tribunal Superior de la Jurisdicción de Guerra, Secretario.

S—2093—2087—

Sentencia número 54 de 21 de julio de 1953, dictada en el Recurso de Casación interpuesto por el Soldado Antonio A. Aguiar Viamontes, contra la Sentencia número 20 de 1953 dictada en el Recurso de Apelación establecido contra el fallo del Consejo de Guerra General que vió la Causa número 44 de 1952 del Regimiento número 2 G. R. "Agramonte", seguida por "Extravío de Efectos Militares", y que impuso al reo la pena de 4 meses y 1 día de Privación de Libertad y accesorias correspondientes.

Defensor: Comandante Aud. Aníbal Ortega Fernández, M. N.

Y el Tribunal Superior de la Jurisdicción de Guerra, constituido en Consejo de Guerra Superior de Casación, declaró el recurso establecido con lugar revocando la pena impuesta sancionando al acusado por segunda sentencia a la pena de 1 mes y 1 día de arresto mayor y accesorias.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos: P. M. de la Concepción, P. Norat, J. Sánchez Gómez, J. Figarola y E. Villageliú.

Leída por el señor Ponente fué la anterior sentencia en audiencia pública de esta fecha.—Vto. Bno.: S. Pérez Betancourt, M. M., Comandante (S. M. E.) del Tribunal Superior de la Jurisdicción de Guerra, Secretario.

S—2094—2088—

PODER JUDICIAL

AUDIENCIA DE LA HABANA

Doctor Ignacio Montiel y Díaz, Secretario de la Sala Primera de lo Civil y de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana.

Certifico: con vista del rollo de Audiencia No. 562 de 1953 que trata de la jubilación forzosa de Isolina Travieso Izquierdo, se ha dictado la siguiente resolución:

La Habana, doce de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Resultando: que Francisco Menéndez Riera, Abogado, a nombre y en representación de la señora María del Pilar Isolina, conocida por Isolina Travieso e Izquierdo, natural de Jaruco, cubana, mayor de edad, casada, empleada y vecina de Rosa Enríquez número cuatrocientos ochenta y cuatro, Luyanó, en esta ciudad, presentó en veinte y siete de abril de mil novecientos cincuenta y tres al Repartimiento de Asuntos Cíviles, que en turno correspondió al Juzgado de Primera Instancia del Sur, solicitando que se le conceda la jubilación obligatoria como empleada pública, por encontrarse físicamente incapacitada para el trabajo, acompañando los documentos que estimó necesarios y proponiendo la prueba pertinente para justificar los hechos en que funda la solicitud.

Resultando: que con las certificaciones presentadas, el expediente personal que ha sido traído para sustanciar estas diligencias y lo actuado se ha

de julio de mil novecientos cincuenta y tres; en la Junta Electoral de Alquizar: de dos de agosto a dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres; de siete de octubre a veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y tres; de veintiocho de abril a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, haciendo un total de servicios de veinticuatro años, siete meses y veintinueve días.

Resultando: que asimismo se ha acreditado que el promovente contribuyó a los Fondos del Retiro Civil, que carece de antecedentes penales que ha declarado bajo juramento que percibe mil quinientos sesenta pesos anuales por la Ley número ocho de mil novecientos cuarenta y seis, que no tiene bienes de fortuna y que el promedio de los haberes que ha percibido durante cinco años en que ha disfrutado de las mayores retribuciones ha sido el de dos mil doscientos noventa y dos pesos cuarenta y ocho centavos, cuyo setenta y dos por ciento es de mil seiscientos cincuenta pesos cincuenta y nueve centavos anuales.

Siendo Ponente el Magistrado José del Valle Moré.

Considerando: que estando sujetas a disminución o aumento tanto las pensiones como las rentas, no se está en el caso de aplicarse directamente por esta Sala lo dispuesto en el artículo décimo segundo de la Ley número siete de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, sino declarar a favor del promovente la pensión asignada, sin perjuicio de que cuando sumadas la cantidad que efectivamente deba percibir de las mismas con la pensión de mil quinientos sesenta pesos anuales que le está concedida por la Ley número ocho de mil novecientos cuarenta y seis, exceda de doscientos pesos anuales, se reduzca la pensión en la proporción que resulte en exceso, por no ser lícito percibir efectivamente por ambos conceptos más de dos mil cuatrocientos pesos anuales.

Considerando: que el promovente tiene sesenta años de edad, ha prestado a la Administración Pública más de veinticuatro años de servicios y reúne los demás requisitos exigidos por el artículo tercero de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos diecinueve, tal como se encuentra actualmente en vigor, por lo que procede concederle el derecho que reclama y que se dirá en la parte dispositiva de esta resolución.

La Sala Primera de lo Civil y de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana acuerda conceder a Andrés González Lanuza el derecho a percibir, en concepto de jubilación voluntaria como empleado público, una pensión ascendente a mil seiscientos cincuenta pesos cincuenta y nueve centavos anuales, pagadera por dozavas partes por el Estado y por mensualidades vencidas, con cargo al Fondo del Retiro Civil en los términos y condiciones establecidos en la Ley de la materia, y sin perjuicio de que cuando sumada la cantidad que efectivamente deba percibir de la pensión aquí concedida con la pensión de mil quinientos sesenta pesos anuales que al postulante le produce la Ley número ocho de mil novecientos cuarenta y seis, exceda de doscientos pesos mensuales, se reduzca la pensión en la proporción que resulte en exceso

de manera que por ambos conceptos no perciba efectivamente más de dos mil cuatrocientos pesos anuales. Notifíquese. Publíquese en la GACETA OFICIAL de la República y así que sea firme esta resolución, envíese copia certificada al Ministro de Hacienda para su cumplimiento y a la Comisión Nacional de Jubilaciones y Pensiones del Estado para su conocimiento. Devuélvanse los expedientes personales a los Centros de su procedencia.

Lo acordaron y firman los señores Magistrados que al margen se expresan. — Ramiro Castellanos. Alfredo E. Herrera. M. E. Romeu. — J. Valle Moré. A. Roa. — Ante mí: Ignacio Montiel.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, libro el presente edicto en La Habana, a diez y seis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Doctor Ignacio Montiel y Díaz.

S.— 1693—1849

La Sala Segunda de lo Criminal de la Audiencia de La Habana, en la causa número 950 de 1952, e instruida en el Juzgado de Instrucción de la Sección Segunda, por el delito de estafa y otros, contra E. Castillo y otros, ha acordado se citen por un día de la GACETA OFICIAL de la República de Cuba, a los testigos: Amado Trinidad; Gilberto Rodríguez Funes; Raúl Fernández Artilles; Otilia Fernández Díaz; Evelio Pérez Marrero; Manuel Pedraza Fleites; Cecilio Fernández; Zoila Hernández; Concepción de la Garza; Benito Fernández Pardo; Miguel A. Olavarrieta; Orestes García; Gastón Macua; Raúl Lamelas; rro; José A. Mestre; Roberto Smith; Isidro Tarró; José A. Mestre; Roberto Emith; Isidro Tandrón; Florangel Cañizo; Manuel Piñeiro; Miguel Navarrete; Miguel Galiano; Luis Breton; Pedro Roig Fernández; Ben Merden; Charles Hornel; Manuel Pellón; Sandalio Pérez; Angel Fernández Bulnes; Eduardo Salón; J. A. Olavarrieta; E. T. Portilla; Roberto Marimón; Roberto Vincent; Roberto Pérez de Acevedo; Raúl Coyula; Roberto Hernández; Aurelia Fernández; Fernando Busto Martínez; Francisco Ordóñez; Carlos Jiménez; Gilberto Rodríguez; Angel Torradame; Francisco Saralegui; Benito Lagueruela; Esther Pérez; Orlando Pérez; Julián Lastra; Francisco Fernández; Guillermo Salas; René Montero; Alberto Díaz; Néstor Núñez; Enrique Sabas; Roberto Hierro; J. V. Salgado; Luis Torres Catá y Juan M. Gajete, para que concurran al acto del juicio oral el día quince de marzo de 1954, a la una de la tarde.

La Habana, nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Doctor Domingo A. Cabezas y Clavelo, Secretario.

S—1597—1752—x

La Sala Quinta de lo Criminal de la Audiencia de La Habana, en el rollo de la causa número 712 de 1953, del Juzgado de Instrucción de la Sección Quinta, seguida por robo, contra el procesado Rodolfo Valdés Cedeño, ha acordado se convoque por un número de la GACETA OFICIAL de la República, a los testigos de ignorados domicilios: Gilberto Guzmán González y Elvira Gómez Moreno,

julio de mil novecientos cincuenta y dos, con el haber anual de mil doscientos pesos; Auxiliar de la Comisión de Urbanismo, desde tres de julio de mil novecientos cincuenta y dos a la fecha, en cuyo cargo continúa, con el haber anual de mil doscientos pesos, y que contribuyó a los fondos del Retiro Civil.

Considerando: que estando justificado que el promovente Esteban González Sánchez, es ciudadano cubano, carece de antecedentes criminales, cuenta más de sesenta años de edad, y prestó servicios en la Administración Pública durante más de veinte y uno y menos de veinte y dos años, habiendo contribuido a los Fondos del Retiro Civil, es procedente concederle jubilación voluntaria que ha solicitado en el cargo que actualmente desempeña, Auxiliar de la Comisión de Urbanismo del Ayuntamiento de Pinar del Río, y declararlo con derecho a percibir como cuota de jubilación, la cantidad de setecientos cincuenta y seis pesos moneda de curso legal, anuales, equivalentes al sesenta y tres por ciento del haber anual de mil doscientos pesos que fué el mayor que ha percibido durante cinco años, todo ello conforme a lo que disponen los artículos segundo y tercero de la Ley de Jubilaciones y Pensiones de Funcionarios y Empleados Públicos, tal como rige actualmente.

Se concede jubilación voluntaria como empleado público al promovente Esteban González Sánchez, en el cargo que actualmente desempeña de Auxiliar de la Comisión de Urbanismo del Ayuntamiento de esta ciudad, y se le declara con derecho a percibir como cuota de jubilación la cantidad de setecientos cincuenta y seis pesos moneda de curso legal, anuales, pagadera por dozavas partes, en la forma y términos que la Ley dispone. Notifíquese personalmente en forma legal, esta resolución al promovente, notifíquesele asimismo al Fiscal; publíquese en la GACETA OFICIAL; y así que sea firme, remítanse certificaciones de esta resolución al Presidente de la Comisión Nacional de Jubilaciones y Pensiones del Estado y al Ministerio de Hacienda, a sus efectos, y devuélvase los expedientes personales del promovente unidos en cuerda floja al de jubilación. — Así lo acordaron y firman los señores que integran la Sección Primera de la Sala de Justicia de la Audiencia, ante mí que certifico. Fdo.) Taurino T. Rodríguez. José O. Fernández. Antonio F. Camps. Ante mí: E. Dausá.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL como está dispuesto, expido la presente certificación en P. del Río, a quince de febrero de 1954.— Enrique Dausá y Viñas.

S. 1729—1887

(* * *)

AUDIENCIA DE MATANZAS

Doctor José A. Florido, Secretario de la Audiencia de Matanzas.

Certifico: que en el rollo número 15 de 1954; relativo al expediente de pensión promovido por Sara María Otero Jiménez, como viuda del empleado jubilado fallecido Jacinto Martínez Goberna; se ha dictado el siguiente auto:

Matanzas, 30 de Enero de 1954.

Dado cuenta; y

Resultando: que el Procurador Ismael Padrón y Rodríguez, a nombre y en representación de Sara María Otero y Jiménez, ciudadana cubana, y vecina de Máximo Gómez No. 88, en Limonar, por escrito presentado en 21 de diciembre de 1953, promovió en el Juzgado de Primera Instancia de Matanzas el oportuno expediente a fin de que se conceda a su representada una pensión con cargo al Fondo del Retiro Civil, acompañando al efecto los siguientes documentos: testimonio de poder para promover el expediente; certificación de ciudadanía cubana; certificación del auto dictado por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia de La Habana, por el cual se concedió al causante Jacinto Martínez Goberna una pensión ascendente a la suma de ochocientos cuarenta y cuatro pesos noventa y siete centavos anuales; certificación de la defunción del causante ocurrida en 23 de septiembre de 1953; certificación de la inscripción del matrimonio del causante con la promovente; certificación de la inscripción del nacimiento de Sara María Teresa Ciriaca Martínez Otero hija de la promovente y del causante y del matrimonio de la misma con Luis Marua Fernández Castro; certificación de los nacimientos de José Jacinto y Guillermo Eloy Martínez y Moreno, hijos del causante en otro matrimonio, ambos mayores de edad; certificación negativa de antecedentes criminales de la promovente; certificaciones del Ministerio de Hacienda; del Gobierno Provincial de Matanzas y del Municipio de Guamacaro que acreditan que la misma no percibe sueldo o pensión de dichos organismos y declaración jurada ante Notario de la que aparece que no posee bienes de fortuna.

Considerando: que conforme al artículo V de la Ley de 25 de junio de 1919, la viuda e hijos de los funcionarios y empleados, adquieren el derecho a la pensión desde el día siguiente al fallecimiento de los mismos, determinada la ascendencia de dicha pensión en cuanto a los herederos de los que se encontraren jubilados al ocurrir su fallecimiento a una suma igual a la que aquéllos estuvieren percibiendo, por lo que habiéndose acreditado en estas actuaciones que la promovente es la única persona con derecho a la pensión, por ser casada su hija y mayores de edad los hijos del causante, habidos en anterior matrimonio, que dicha promovente es ciudadana cubana, carece de antecedentes criminales y de bienes de fortuna y que no percibe sueldo o pensión del Estado, Provincia y Municipio, es procedente reconocerle el derecho que reclama y concederle la pensión en la forma y condiciones que más adelante se dirá.

Se declara que Sara María Otero y Jiménez, tiene derecho a percibir en concepto de pensión, con cargo al fondo del Retiro Civil, en su carácter de viuda de Jacinto Martínez Goberna, la suma de ochocientos cuarenta y cuatro pesos noventa y siete centavos anuales, o sea una suma igual a la que disfrutaba su causante en concepto de jubilación, pagadera la misma por dozavas partes a razón de setenta pesos cuarenta y un centavos, la que comenzará a percibir a partir del día 24 de septiem-

Doctor Raúl Fernández Mascaró Yarini, Secretario de la Sala Primera de la Audiencia de Santiago de Cuba.

La Sala Primera de la Audiencia de Santiago de Cuba, ha dispuesto en el rollo de la causa número 955 de 1952, del Juzgado de Instrucción de Cuba Norte, se convoque por medio de la GACETA OFICIAL de la República y en un número, a las personas siguientes:

Esther Pérez Jiménez; Vicente Martínez Ferrera; Emilio Pérez Arzuaga y Raúl González Campo.

Cuyos domicilios se ignoran, para que a las nueve de la mañana del día quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, comparezcan ante la Sala Primera de esta Audiencia, a la continuación del juicio oral de la expresada causa, en la que figuran como testigos.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, expido la presente, en Santiago de Cuba, a diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Dr. Raúl Fernández Mascaró Yarini, Secretario de la Sala Primera.

S—1871—2036—x

Doctor Raúl Fernández Mascaró Yarini, Secretario de la Sala Primera de la Audiencia de Santiago de Cuba.

La Sala Primera de la Audiencia de Santiago de Cuba, ha dispuesto en el rollo de la causa número 674 de 1951, del Juzgado de Instrucción de Cuba Norte, se convoque por medio de la GACETA OFICIAL de la República y en un número, a las personas siguientes:

Benito Mas Villaronga; Enrique Matheu; Andrés Navarrete Parreño; Felipe Vall Suñol; Felipe Valls Echanes; Vicente Martínez Ferrera; Pablo Arce; Máximo Silva; Juan Dpany; Amado Portuondo, Julián Villalón; Pedro Grau Triana; Manuel Fernández Aranda y Felipe Villalón.

Cuyos domicilios se ignoran, para que a las nueve de la mañana del día quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, comparezcan ante la Sala Primera de esta Audiencia, a la continuación del juicio oral de la expresada causa, en la que figuran como testigos.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, expido la presente, en Santiago de Cuba, a diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Dr. Raúl Fernández Mascaró Yarini, Secretario de la Sala Primera.

S—1872—2037—x

Doctor Raúl Fernández Mascaró Yarini, Secretario de la Sala Primera de la Audiencia de Santiago de Cuba.

La Sala Primera de la Audiencia de Santiago de Cuba, ha dispuesto en el rollo de la causa número 941 de 1949, del Juzgado de Instrucción de Cuba Norte, se convoque por medio de la GACETA OFICIAL de la República y en un número, a las personas siguientes:

Fernando García Grave de Peralta; Francisco Sariol Oliveras; Luis F. Satrique Rabasa; Miguel Oliver González; Carlos Uribezo Gutiérrez; Vi-

cente Rigual; Baldomero Creach Orúes; José Zayas Mariño; Aurelio Cabrera Bolúa; Santiago Rodríguez Crespo; Ismael Omar; Vicente Martínez Ferrera; Julio Parra Chourrot; Francisco Delgado Borgues; Jesús González Gutiérrez; Alberto Ruiz Magariño; Eduardo Rodríguez Cruz; Samuel Rivas de la Guardia; Manuel Quintana Díaz; Manuel Emiliano Carrión; Aurelio Cabrera Bolúa; José Silveira Laffitá; Rafael Medina; Agustín Salazar; Rafael Ortega B.; Ricardo Despaigne; Pedro Pablo Rodríguez; Alejandro Despaigne; Rafael Lorenzo Niubo; Luis Mancebo Portuondo; Angel D. Ravelo y José Andrés Villalón.

Cuyos domicilios se ignoran, para que a las nueve de la mañana del día quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, comparezcan ante la Sala Primera de esta Audiencia, a la continuación del juicio oral de la expresada causa, en la que figuran como testigos.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, expido la presente, en Santiago de Cuba, a diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Dr. Raúl Fernández Mascaró Yarini, Secretario de la Sala Primera.

S—1873—2038—x

Doctor Raúl Fernández Mascaró Yarini, Secretario de la Sala Primera de la Audiencia de Santiago de Cuba.

La Sala Primera de la Audiencia de Santiago de Cuba, ha dispuesto en el rollo de la causa número 1147 de 1953, del Juzgado de Instrucción de Cuba Norte, se convoque por medio de la GACETA OFICIAL de la República y en un número, a las personas siguientes:

Doctor Ibrahín Elpidio Rosell Silveira; doctor Ernesto Larrea García; Oscar Gómez Cabrera; Juan Bolívar Estenger; Angel Seguen Crespo; Diómedes Couret Risco; Juan Alvarez Rivera; Luis Felipe González Serrano; Nieves Vargas Pérez; Vicente Martínez Ferrer; Gladis Queralt Sierra; Otilia Torres González; Nieves Vargas; Tomás García; José Laurel Becerra; Bernardo Automarchi Despaigne; Nabuel Queralt; Francisco Torres; Braulio García Ochoa; Israel Arencibia Odio y Angel Luis Avila Valdés.

Cuyos domicilios se ignoran, para que a las nueve de la mañana del día quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, comparezcan ante la Sala Primera de esta Audiencia, a la continuación del juicio oral de la expresada causa, en la que figuran como testigos.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, expido la presente, en Santiago de Cuba, a diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Doctor Raúl Fernández Mascaró Yarini, Secretario de la Sala Primera.

S—1868—2033—x

Doctora Elsa Seelig y Ruibal, Secretaria de la Sala Segunda de la Audiencia de Santiago de Cuba.

Hago constar: Que la Sala Segunda de la Sala de Justicia de esta Audiencia, ha dispuesto en el

Doctor Carlos Nieto Piñeiro-Osorio, Secretario de la Sección Cuarta de la Audiencia de Santiago de Cuba.

La Sección Cuarta de la Sala de Justicia de esta Audiencia, ha dispuesto en el rollo de la causa número 232 de 1952, del Juzgado de Instrucción de Jiguaní, contra Aníbal Sánchez Reyes y otro, se convoque por medio de la GACETA OFICIAL de la República y en un número, a las personas siguientes: Manuel Macías Macías; Manuel de Jesús Noguera Avila; Juan Rodríguez Rodríguez; Waldemar Avila Velázquez y José M. Ortiz Cruz.

Cuyos domicilios se ignoran, para que a las ocho de la mañana del día quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, comparezcan ante la Sección Cuarta de esta Audiencia, a la continuación del juicio oral de la expresada causa, en la que figuran como testigos.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, expido la presente, en Santiago de Cuba, a veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Doctor Carlos Nieto Piñeiro-Osorio, Secretario de la Sección Cuarta.

S—2032—2197—x

Doctor Carlos Nieto Piñeiro-Osorio, Secretario de la Sección Cuarta de la Audiencia de Santiago de Cuba.

La Sección Cuarta de la Sala de Justicia de esta Audiencia, ha dispuesto en el rollo de la causa número 609 de 1952, del Juzgado de Instrucción de Manzanillo, contra Wilfredo Figueredo, conocido por "Villalobo", se convoque por medio de la GACETA OFICIAL de la República y en un número, a las personas siguientes: Diógenes Figueredo Guerra; María Figueredo; María Luisa Figueredo; Abelardo Figueredo; María del Carmen Fonseca López; José Sánchez Guillén; Dinora de la Paz Rosabal; Rafael Caymari Fernández; Nicolás M. Sánchez y Francisco Zayas Gutiérrez.

Cuyos domicilios se ignoran, para que a las ocho de la mañana del día quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, comparezcan ante la Sección Cuarta de esta Audiencia, a la continuación del juicio oral de la expresada causa, en la que figuran como testigos.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, expido la presente, en Santiago de Cuba, a veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Doctor Carlos Nieto Piñeiro-Osorio, Secretario de la Sección Cuarta.

S—2065—2238—x

Doctor Carlos Nieto Piñeiro-Osorio, Secretario de la Sección Cuarta de la Audiencia de Santiago de Cuba.

La Sección Cuarta de la Sala de Justicia de esta Audiencia, ha dispuesto en el rollo de la causa número 63 de 1947, del Juzgado de Instrucción de Bayamo, contra Rafael Peña Rodríguez y otros, se convoque por medio de la GACETA OFICIAL de la República y en un número, a las personas siguientes: Carlos Suárez Leyva; Arabelia Fonse-

ca Milanés; Rubén Estrada; Julio Pantoja Yero y Conrado Oliva.

Cuyos domicilios se ignoran, para que a las ocho de la mañana del día quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, comparezcan ante la Sección Cuarta de esta Audiencia, a la continuación del juicio oral de la expresada causa, en la que figuran como testigos.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, expido la presente, en Santiago de Cuba, a veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Doctor Carlos Nieto Piñeiro-Osorio, Secretario de la Sección Cuarta.

S—2026—2191—x

Doctor Carlos Nieto Piñeiro-Osorio, Secretario de la Sección Cuarta de la Audiencia de Santiago de Cuba.

La Sección Cuarta de la Sala de Justicia de esta Audiencia, ha dispuesto en el rollo de la causa número 470 de 1953, del Juzgado de Instrucción de Manzanillo, contra Manuel Benítez Rodríguez, se convoque por medio de la GACETA OFICIAL de la República y en un número, a las personas siguientes: Rogelio Cruz Ríos; Baltazar G. Vera; Ramón Pérez Mejías; Humberto Mariño Vargas; Evaristo González Antúnez; Samuel Aleaga; Francisco Mae Intosche; Ibrahim Rodríguez Sánchez; Rafael Benítez Rodríguez; Orlando Reuco Tovar; Ciro Ramos Lorente; Carlos Ramos Lorente; Salustiano Leyva Fonseca; Antonio Pellicer Carbone; Luis Rosales Gutiérrez; Francisco Perich Rodríguez; Fermín Vázquez Acuña y Jerónimo Rosa Suárez.

Cuyos domicilios se ignoran, para que a las ocho de la mañana del día quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, comparezcan ante la Sección Cuarta de esta Audiencia, a la continuación del juicio oral de la expresada causa, en la que figuran como testigos.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, expido la presente, en Santiago de Cuba, a veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Doctor Carlos Nieto Piñeiro-Osorio, Secretario de la Sección Cuarta.

S—2027—2192—x

Doctor Carlos Nieto Piñeiro-Osorio, Secretario de la Sección Cuarta de la Audiencia de Santiago de Cuba.

La Sección Cuarta de la Sala de Justicia de esta Audiencia, ha dispuesto en el rollo de la causa número 690 de 1953, del Juzgado de Instrucción de Manzanillo, contra Guillermo Germán Tabernilla Arrebola, se convoque por medio de la GACETA OFICIAL de la República y en un número, a las personas siguientes: Margarita Virgen Rodríguez Aldana; Victoria Aldana Silveira; Salvador Matos Nieves; Félix Fonseca Lorente; Neris García; Carlos Rodríguez; Ibo Silverio Mesa y William Gutiérrez.

Cuyos domicilios se ignoran, para que a las ocho de la mañana del día quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, comparezcan ante la

HABANA—CENTRO

Doctor Ramón F. Vidal y Díaz, Juez de Primera Instancia del Centro de La Habana.

Por el presente edicto se publica la cédula que dice:

Señores Pablo Nodeau Aromi, sus herederos, sucesores o causahabientes, y cuantas más personas resulten afectadas con esta demanda.

En los autos del juicio declarativo de mayor cuantía, sobre equiparación matrimonial establecido por Sara González Trujillo, contra Pablo Nodeau Aromi usted y otros, el señor Juez de Primera Instancia del Centro de La Habana, por providencia de esta fecha ha dispuesto conferirles traslado de dicha demanda, emplazándolos para que dentro de nueve días comparezca en los autos personándose en forma, apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

En tal virtud, por medio de la presente confiero a usted el traslado dispuesto y le emplazo para que dentro del término referido comparezcan en los autos que cursan por ante mí en este Juzgado, sito en Galiano 213, quinto piso, personándose en forma.

La Habana, febrero veintisiete de 1954. — J. Albuérne, Secretario Judicial.

Y para publicar en la GACETA OFICIAL de la República libro el presente en La Habana, a 27 de febrero de 1954. — Doctor Ramón F. Vidal y Díaz. — Ante mí: J. Albuérne, Secretario Judicial.

1—12763—10

REMEDIOS

Doctor Francisco Romañach del Valle, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Remedios y su Partido Judicial.

Por medio del presente edicto que se libra en los autos del juicio que se dirá, se hace saber que por el actuario se ha librado la cédula que dice: "Cédula. Señores herencia yacente, herederos o causahabientes de los señores Carlos Salavarría y Morales y Rita de la Caridad de la Rosa; herencia yacente, herederos o causahabientes de Rosa Dilia Susana Salavarría y de la Rosa; herencia yacente, herederos o causahabientes del señor Edgardo Antonio Salavarría y de la Rosa; y cualquier otra persona que pueda tener interés en las rectificaciones de las inscripciones que se solicitan o puedan causarles perjuicios en dichas rectificaciones o tenga interés directo en dichas rectificaciones. — De ignorados domicilios. Señores: El señor Juez de Primera Instancia por ante mí ha dispuesto, en los autos del juicio declarativo de mayor cuantía sobre subsanación de errores en el Registro Civil seguido contra ustedes y otros por Cecilia Salavarría de la Rosa, les doy a ustedes traslado por segunda vez, como lo efectúo por este medio, de la expresada demanda, emplazándolos para que dentro del improrrogable término de cinco días, comparezcan en los autos personándose en forma, apercibiéndolos de que si no lo efectúan les pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho. — Este Juzgado se encuentra situado en la calle José A. Peña 39 en esta ciudad, Remedios, 22

de febrero de 1954. — Atentamente de usted Faustino Vigil Grau, Secretario Judicial.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, expido la presente en Remedios, a 22 de febrero de 1954. — Doctor Francisco Romañach del Valle. — Ante mí: Faustino Vigil Grau, Secretario Judicial.

1—12762—10

CAMAGUEY

Doctor Joaquín Biosca y Giroud, Juez de Primera Instancia de Camagüey y su Partido Judicial.

Por el presente edicto, término de sesenta días y por un tercer y último llamamiento, hago saber que en este Juzgado y por ante el Secretario que refrenda, cursa el expediente que trata de la declaratoria de herederos abintestato de Teresa Menéndez Menéndez, natural de España, de 62 años de edad, soltera, vecina que fué de esta ciudad en el Callejón del Cuerno número seis, sin que consten sus demás generales y la que hubo de fallecer sin otorgar testamento, el día cinco de abril de 1952.

Y por el presente edicto y por tercera y última vez y término de sesenta días, se hace saber el fallecimiento de la causante sin testar y se llaman y emplazan a cuantas personas ignoradas se crean con derecho a la herencia de la causante como herederos, sucesores o causahabientes, para que dentro del expresado término se personen en el expediente con los títulos justificativos de sus derechos a reclamar la herencia, apercibidos de que si no lo verifican les pararán los perjuicios consiguientes.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, libro el presente en Camagüey, a doce de noviembre de 1953. — Doctor Joaquín Biosca y Giroud. — Ante mí: Armando Zaldívar D., Secretario Judicial.

S. 12558—4722

Doctor Joaquín Biosca y Giroud, Juez de Primera Instancia de Camagüey y su Partido Judicial.

Por el presente edicto hago saber que en los autos que más adelante se dirá se ha dictado la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dice así: "Sentencia del Juez Doctor Joaquín Biosca y Giroud. — En la ciudad de Camagüey, a 28 de noviembre de 1953. El Doctor Joaquín Biosca y Giroud, Juez de Primera Instancia de Camagüey, y su Partido Judicial, habiendo visto estos autos que tratan del juicio declarativo de mayor cuantía sobre subsanación de error seguido entre partes de la una como demandante Rafael René Recio y Pérez empleado y vecino de Alfredo Adán 271, representado y dirigido por el Dr. Carlos Parra Cooper y de la otra como demandado Concepción Pérez Peláez, de su casa y de domicilio ignorado, sus herederos, sucesores o causahabientes, contra las personas ignoradas a quienes pudiere interesar el juicio y por consiguiente los pronunciamientos que se interesan en el mismo, los que se encuentran en rebeldía y contra el Ministerio Fiscal; y siguen resultandos y considerando. Fallo: que debo declarar y declaro con lugar la demanda establecida por Rafael René Recio y Pérez, por su escrito de nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y en su consecuencia condenar como condeno a los de-